



ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES



CLÁUSULAS ABUSIVAS Y CONTRATO DE ADHESIÓN EN LA REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS DE LOS AÑOS 2016 Y 2018¹

Carlos Eduardo Acedo Sucre²

SUMARIO: 1. Contexto de la reforma del Código Civil francés de los años 2016 y 2018. 2. Normas sobre cláusulas abusivas y contratos de adhesión que coexisten con el Código Civil francés reformado. 2.1. Código del Consumo. 2.2. Código de Comercio. 3. Noción de contrato paritario y contrato de adhesión en el Código Civil francés reformado. 4. Interpretación del contrato de adhesión en el Código Civil francés reformado. 5. La cláusula abusiva en el Código Civil francés reformado. 6. Los contratos de dependencia y los contratos de adhesión. 7. Artículos relevantes del anteproyecto de 2013, la ordenanza de 2016 y la ley de 2018.

1. Contexto de la reforma del Código Civil francés de los años 2016 y 2018

Para entender la reforma del Código Civil Francés de los años 2016 y 2018, hay que darle contexto. El Código Civil en vigor en Francia es del año 1804 y fue promulgado por Napoleón Bonaparte. Era una sociedad rural. Posteriormente, en la segunda mitad del Siglo XIX, ocurrieron grandes invenciones y descubrimientos científicos, y tuvo lugar la revolución industrial, con la consecuente masificación en la producción y distribución de bienes y servicios. Esta masificación acarrió el desarrollo de un nuevo tipo de contrato, que contiene un clausulado no negociable, redactado con antelación por una sola de las partes. En efecto, la masificación de los bienes y servicios resultó en la aparición de la contratación en serie. En el año 1901, el francés Saleilles ideó y popularizó la expresión “*contrato de adhesión*” para denominar los contratos pre-hechos sustraídos a la libre discusión. Estos contratos son los acuerdos escritos más comunes. En efecto, no es frecuente que un particular, en su esfera individual, celebre un contrato paritario escrito, o sea, un acuerdo sujeto a discusión en cuya redacción pueden intervenir ambas partes.

De 1901 en adelante, se produjo una evolución doctrinaria y jurisprudencial, basada fundamentalmente en los principios del Código Civil francés sobre buena fe, equidad y orden público; e inspirada adicionalmente en las nociones

¹ Ponencia en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el evento del 11 de mayo de 2018 sobre la reforma del Código Civil francés de los años 2016 y 2018.

² Carlos Eduardo Acedo Sucre es individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, y socio de Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía.

de abuso de derecho como conducta proscrita, de causa como elemento del contrato que permite reequilibrar los desbalances contractuales, y de consentimiento como elemento del contrato que permite ignorar las cláusulas no conocidas. Dicha evolución doctrinaria y jurisprudencial generó cambios en el derecho positivo, entendiéndose por derecho positivo el ordenamiento jurídico tal como éste es entendido por el gremio de abogados en general y aplicado por los tribunales en la práctica. Estos cambios en el derecho positivo consistieron en un reconocimiento a que el contrato de adhesión se interpreta a favor de adherente y en una tendencia hacia que se considere que las cláusulas abusivas del contrato de adhesión son nulas. El francés François Chénéde, en un trabajo sobre la reforma del Código Civil francés,³ describió así dicha evolución doctrinaria y jurisprudencial relativa a los contratos de adhesión:

*“...a Raymond Saleilles... se le debe haber identificado y denominado estas convenciones... Quedaba pendiente realizar la modelización jurídica de esta realidad económica nueva. Este trabajo fue emprendido por jóvenes doctores, que edificaron, en apenas varios años, el régimen jurídico completo del contrato de adhesión... estos autores hicieron obra de juristas comenzando por identificar con detalle la fuente potencial del abuso. Observaron que el riesgo no provenía de las prestaciones principales, que frecuentemente eran consideradas satisfactorias e incluso ventajosa para el consumidor, sino de las cláusulas accesorias, numerosas, poco claras y no leídas o poco leídas, que podían subrepticamente desequilibrar el contrato en detrimento del adherente... Para evitar o sancionar esos abusos, estos autores imaginaron dos medidas principales: la interpretación de cláusulas ambiguas a favor del adherente; la eliminación de las cláusulas abusivas en nombre del orden público, de la buena fe, de la equidad, del abuso... Estas dos reglas progresivamente integraron el derecho positivo... **La regla de interpretación a favor** [del adherente] **fue adoptada muy temprano en la jurisprudencia... la regla de la eliminación** [de las cláusulas abusivas] **sólo fue admitida por etapas**. La expulsión de las cláusulas abusivas fue primeramente impulsada por leyes especiales, específicas para ciertos contratos de adhesión... Fuera de estos textos legales, la Corte de Casación les recordaba a los jueces de fondo que no les correspondía eliminar las cláusulas de un contrato respecto de la cuales el adherente hubiera podido tener conocimiento [por argumento en contrario, los jueces de fondo podían eliminar las cláusulas de un contrato respecto de la cuales el adherente no tuviera razonablemente conocimiento]... Pero... el Derecho del Consumo... entra en escena, generalizando la lucha contra las cláusulas abusivas a todos los “contratos celebrados entre profesionales y consumidores”...” (los corchetes son nuestros).*

En efecto, a partir del año 1965, se inició, en los Estados Unidos de América, el movimiento a favor de la protección al consumidor, lo cual generalmente se

³ Chénéde, François: Le Contrat d'Adhesion de l'Article 1110 du Code Civil, en La Semaine Juridique, No. 27, 4 de julio de 2016, disponible en: http://web.lexisnexis.fr/newsletters/avocats/10_2016/dossier5.pdf

identifica con la salida del libro *Inseguro a cualquier velocidad*, escrito por Ralph Nader. El auge del Derecho del Consumo fue un fenómeno global y dio lugar a que, en muchos países, se regularan los contratos de adhesión y sus cláusulas abusivas. De hecho, doce años más tarde, la Comunidad Económica Europea emitió unos lineamientos, para sus países miembros, en materia de *Cláusulas Abusivas en los Contratos Concluidos por los Consumidores y Métodos de Control Apropriados*, mediante la Resolución (76) 47 del Comité de Ministros del Consejo de Europa del 16 de noviembre de 1976. Poco más de un año después, Francia legisló al respecto, con la Ley No. 78-23 del 10 de enero de 1978 sobre la *Protección y la Información de los Consumidores de Productos y Servicios*. Catorce años más tarde, en Francia, la Ley No. 92-60 del 18 de enero de 1992 sobre *Refuerzo a la Protección de los Consumidores* estableció, entre otras cosas, que “*será creado un código del consumo*”, y que “*Él recopilará los textos legislativos y reglamentarios que fijan las reglas relativas a las relaciones individuales o colectivas entre los consumidores y profesionales...*” (artículo 12).

Mientras los franceses trabajaban en su Código del Consumo, en Venezuela ocurrió lo siguiente:

En el año 1992, fue dictada la primera ley venezolana que reguló los contratos de adhesión y sus cláusulas abusivas. Se trató de la Ley de Protección al Consumidor publicada el 24 de marzo de 1992 y reformada según publicación del 17 de mayo de 1995. Esta ley fue abrogada por la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario publicada el 4 de mayo de 2004, que a su vez fue sustituida por la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios publicada el 31 de julio de 2008, luego reformada y finalmente derogada. Todas estas leyes sucesivas venezolanas regularon de manera parecida los contratos de adhesión y sus cláusulas abusivas.

En efecto, por una parte, el artículo 18 de la Ley de Protección al Consumidor de 1992 establecía que “*Contrato de adhesión es aquel cuyas cláusulas hayan sido... establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios sin que el consumidor pudiera discutir o modificar su contenido*”. De manera casi idéntica, el artículo 81 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario de 2004 disponía que “*Se entenderá como contrato de adhesión, a los efectos de esta Ley, aquel cuyas cláusulas han sido... establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor pueda discutir o modificar... su contenido al momento de contratar*”. Finalmente, de modo muy parecido, la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios de 2008, en su artículo 69, definía al “*contrato de adhesión*” como “*los contratos tipos o aquellos cuyas cláusulas han sido... establecidas unilateralmente por la proveedora o el proveedor de bienes y servicios, sin que las personas puedan discutir o modificar... su contenido al momento de contratar*”.⁴ Todas estas leyes sucesivas venezolanas contemplaban la posibilidad de que los contratos de adhesión tuvieran alguna o algunas cláusulas negociadas, sin perder por ello su carácter de contratos de adhesión. En tal sentido, el citado artículo 18 de la Ley de Protección al Consumidor de

⁴ Adicionalmente, las leyes mencionadas, en los artículos citados, establecieron que son contratos de adhesión aquellos cuyo texto es aprobado por las autoridades.

1992 establecía el requisito de que “el consumidor” no “pudiera discutir o modificar” el “contenido” de las cláusulas, para que se configurara un “contrato de adhesión”, pero atenuó este requisito agregando que “La inserción de otras cláusulas en el contrato no altera la naturaleza descrita del contrato de adhesión”; y, en el mismo orden de ideas, la primera parte del mencionado artículo 81 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario de 2004, y el referido artículo 70 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios de 2008, preveían que una negociación que no fuera sustancial o importante no hacía que el contrato dejara de ser de adhesión, pues, en ambos artículos, la definición de contrato de adhesión no exigía que la totalidad del contrato fuera no negociable, sino que contemplaba la posibilidad de que adherente discutiera o modificara no “substancialmente” el “contenido” del contrato, ya que estos dos artículos estatúan que el contrato de adhesión es impuesto por el proveedor sin que el adherente pueda “discutir o modificar substancialmente su contenido al momento de contratar”.⁵

Y, por otra parte, el artículo 6, número 7, de la Ley de Protección al Consumidor publicada el 23 de marzo de 1992 y reformada según publicación del 17 de mayo de 1995, prohibía las cláusulas abusivas;⁶ y el artículo 21 de la misma ley contenía una lista de cláusulas prohibidas en los contratos de adhesión.⁷ Posteriormente, de manera similar, el artículo 6, número 8, de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, publicada el 4 de mayo de 2004, prohibía la imposición de cláusulas perjudiciales a los consumidores,⁸ y el artículo 87 de la misma ley contenía una lista de cláusulas prohibidas en los contratos de adhesión;⁹ adicionalmente, su artículo 15 proscribía las

⁵ Para más información sobre la noción de contrato de adhesión, a la luz de las diferentes leyes que han tratado la materia en Venezuela, ver: Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión, Caracas, 2018, pp. 71 y ss.

⁶ La Ley de Protección al Consumidor de 1992, reformada en 1995, disponía: “Artículo 6º. Son derechos de los consumidores y usuarios:... “7º. La protección contra... las prácticas o cláusulas abusivas impuestas por proveedores de bienes y servicios...”.

⁷ La Ley de Protección al Consumidor de 1992, reformada en 1995, disponía: “Artículo 21. No producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones en los contratos de adhesión que: / 1º. Otorguen a una de las partes la facultad de resolver a su solo arbitrio el contrato, salvo cuando ella se conceda al comprador en las modalidades de venta por correo, a domicilio o por muestrario; / 2º. Establezcan incrementos de precio por servicio, accesorios, aplazamientos, recargos o indemnizaciones, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales que sean susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y estén expresadas con la debida claridad y separación; / 3º. Hagan responsable al consumidor o al usuario por deficiencias, omisiones o errores del proveedor; / 4º. Priven al consumidor o al usuario de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio; y, / 5º. Estén redactados en términos vagos o imprecisos; o no impresos en caracteres legibles, visibles y destacados que faciliten su comprensión...”.

⁸ La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario de 2004 disponía: “Artículo 6º. Son derechos de los consumidores y usuarios:... 8º. La protección contra... las prácticas o cláusulas impuestas por proveedores de bienes y servicios que contraríen los derechos del consumidor y el usuario...”.

⁹ La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario de 2004 disponía: “Artículo 87. Se considerarán nulas de pleno derecho las cláusulas o estipulaciones establecidas en el contrato de adhesión que: / 1. Exoneren, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios de cualquier naturaleza de los bienes o servicios prestados. / 2. Impliquen la renuncia a los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores o usuarios, o de alguna manera limite su ejercicio. / 3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor o usuario. / 4. Impongan la utilización obligatoria del arbitraje. / 5. Permitan al proveedor la variación unilateral

condiciones abusivas e incluía un listado de condiciones abusivas prohibidas.¹⁰ Por último y de forma parecida, la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, publicada el 31 de julio de 2008, que también fue objeto de reforma, objetaba, en su artículo 8, números 8, 9 y 13, las cláusulas perjudiciales, discriminatorias o lesivas y los contratos de adhesión desventajosos o lesivos,¹¹ y contenía, en su artículo 74, una lista de cláusulas prohibidas en los contratos de adhesión;¹² y, además, en su artículo 15,

del precio o de otras condiciones del contrato. / 6. Autoricen al proveedor a rescindir unilateralmente el contrato, salvo cuando se conceda esta facultad al consumidor para el caso de ventas por correo a domicilio o por muestrario. / 7. Fijen el dólar de los Estados Unidos de América o cualquier otra moneda extranjera como medio de pago de obligaciones en el país, como mecanismo para eludir, burlar o menoscabar la aplicación de las leyes reguladoras del arrendamiento de inmuebles y demás leyes dictadas en resguardo del bien público o del interés social. En estos casos se efectuará la conversión de la moneda, extranjera al valor en bolívares de conformidad con el valor de cambio vigente para la fecha de la suscripción del contrato. / 8. Cualquier otra cláusula o estipulación que imponga condiciones injustas de contratación o exageradamente gravosas para el consumidor, le causen indefensión o sean contrarias al orden público y la buena fe.

9. Establezcan como domicilio especial para la resolución de controversias y reclamaciones por vía administrativa o judicial un domicilio distinto a la localidad donde se celebró el contrato, o el consumidor o usuario tenga establecida su residencia.”

¹⁰ La Ley de Protección al Consumidor y al Usuario de 2004 disponía: “Artículo 15. Se prohíbe todo acto o conducta por parte de los proveedores de bienes y prestadores de servicios que tengan por objeto o efecto la imposición de condiciones abusivas en relación con los consumidores y usuarios y, en particular, las siguientes: / 1. La aplicación injustificada de condiciones desiguales para proveer bienes o prestar un servicio que ponga a los consumidores y usuarios en situación de desventaja frente a otros. / 2. La subordinación o el acondicionamiento de proveer un bien o prestar un servicio a la aceptación de prestaciones suplementarias que por su naturaleza o de conformidad con el uso correcto del comercio no guarde relación directa con el mismo. / 3. La negativa injustificada de satisfacer la demanda de los consumidores y usuarios. / 4. La imposición de precios y otras condiciones de comercialización de bienes y servicios sin que medie justificación económica.”

¹¹ La Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios de 2008 disponía: “Artículo 8º. Son derechos de las personas en relación a los bienes y servicios declarados o no de primera necesidad: ...La protección contra... las prácticas o cláusulas impuestas por proveedoras o proveedores de bienes y servicios que contraríen los derechos de las personas en los términos expresados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley... A no recibir un trato discriminatorio por los proveedoras o proveedores de bienes y servicios, ni ser lesionado en sus derechos... La protección en los contratos de adhesión, que sean desventajosos o lesionen sus derechos...”

¹² La Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios de 2008 disponía: “Artículo 74. Se considerarán nulas las cláusulas o estipulaciones establecidas en el contrato de adhesión, que: / 1. Exoneren, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios de cualquier naturaleza de los bienes o servicios prestados. / 2. Impliquen la renuncia a los derechos que la normativa vigente reconoce a las personas, o limite su ejercicio. / 3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio a las personas. / 4. Impongan la utilización obligatoria del arbitraje. / 5. Permitan a la proveedora o el proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones del contrato. / 6. Autoricen a la proveedora o proveedor a rescindir unilateralmente el contrato. / 7. Establezcan condiciones injustas de contratación o gravosas para las personas, le causen indefensión o sean contrarias al orden público y la buena fe. / 8. Establezcan como domicilio especial para la resolución de controversias y reclamaciones por vía administrativa o judicial un domicilio distinto a la localidad donde se celebró el contrato, o de las personas. / 9. Fijen el precio en cualquier moneda extranjera como medio de pago de obligaciones en el país, como mecanismo para eludir, burlar o menoscabar la aplicación de las leyes reguladoras del arrendamiento de inmuebles y demás leyes dictadas en resguardo del bien público o del interés social.

10. Así como cualquier otra cláusula que contravengan las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley...”

proscribía las condiciones abusivas e incluía un listado de condiciones abusivas prohibidas.¹³ La ley de 1992 contenía una lista taxativa o cerrada de cláusulas abusivas, mientras que las leyes de 2004 y 2008 contenían una lista enunciativa o abierta de cláusulas abusivas. En todos los casos se trata de un listado de cláusulas que son abusivas si se encuentran en un contrato de adhesión, y que, por ende, son, de entrada, nulas (cláusulas “negras”). Ahora bien, otra manera de regular esto es establecer una lista de cláusulas susceptibles de ser consideradas abusivas cuando se encuentran en un contrato de adhesión, respecto de las cuales se presume su carácter abusivo, salvo prueba en contrario; es decir, si el predisponente no desvirtúa la presunción de abuso con respecto a una cláusula del listado legal, ésta es nula (cláusulas “grises”). De todos los artículos antes citados, se desprende, de manera general, que son inaceptables, en los contratos de adhesión, las cláusulas abusivas, entendiendo por tales las establecidas en perjuicio de los adherentes sin ninguna justificación económica, las que establezcan imposiciones injustas o gravosas, las que discriminen a algunos consumidores o usuarios respecto de otros creando desigualdades entre ellos, las que generen indefensión, las que sean contrarias al orden público y las que estén reñidas con la buena fe.¹⁴

De modo que el año 1992 vio nacer en Venezuela una regulación legal de los contratos de adhesión y sus cláusulas abusivas. La Ley de Protección al Consumidor de 1992 no fue la primera ley venezolana sobre el consumo, pero fue la primera que reguló dichos contratos y cláusulas.

Volviendo a Francia, en el año 1993 entró en vigor el Código del Consumo, previsto en la citada Ley No. 92-60 del 18 de enero de 1992 sobre *Refuerzo a la Protección de los Consumidores*. Sin embargo, muy pronto fue necesario reformar el Código del Consumo francés. En efecto, en el mismo año 1993, la Comunidad Económica Europea emitió nuevos lineamientos sobre *Las*

¹³ La Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios de 2008 disponía: “Artículo 15. Se prohíbe y se sancionará conforme a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, todo acto o conducta ejecutado por las proveedoras o proveedores de bienes y por los prestadores de servicios, que impongan condiciones abusivas a las personas: / 1. La aplicación injustificada de condiciones desiguales para proveer bienes o prestar un servicio, que ponga a las personas en situación de desventaja frente a otros. / 2. La aplicación injustificada de condiciones desiguales para proveer bienes o prestar un servicio en atención al medio de pago. / 3. La subordinación o el condicionamiento de proveer un bien o prestar un servicio a la aceptación de prestaciones suplementarias, que por su naturaleza o de conformidad con el uso correcto del comercio no guarde relación directa con el mismo. / 4. La negativa injustificada de satisfacer la demanda de las personas / 5. La imposición de precios y otras condiciones de comercialización de bienes y servicios sin que medie justificación económica. / 6. Las conductas discriminatorias. / 7. El cobro a las personas de recargos o comisiones, cuando el medio de pago utilizado por éste sea a través de tarjetas de crédito, débito, cheque, ticket o cupón de alimentación, tarjeta electrónica de alimentación o cualquier otro instrumento de pago. / 8. La modificación o alteración del precio, la calidad, cantidad, peso o medida de los bienes y servicios. / 9. La negativa a expender, con o sin ocultamiento, productos o prestar servicios declarados de primera necesidad. / 10. La restricción, con o sin ocultamiento, de la oferta, circulación o distribución de productos o servicios declarados de primera necesidad...”.

¹⁴ Para más información sobre la noción de cláusula abusiva, a la luz de las diferentes leyes que han tratado la materia en Venezuela, ver: Acedo Sucre, Carlos Eduardo: *Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión*, Caracas, 2018, pp. 91 y ss.

Cláusulas Abusivas en los Contratos Celebrados con Consumidores, mediante la Directiva 93/13 del Consejo de las Comunidades Europeas fechada 5 de abril de 1993.

En el año 1995, tuvo lugar una reforma de Código del Consumo, para adaptarlo a la directiva europea mencionada. El Código del Consumo así reformado se encuentra en vigor actualmente. Más abajo nos referiremos al Código del Consumo, a la luz de la directiva europea mencionada.

En el año 2008 fue reformado el Código de Comercio francés, para introducir un artículo sobre prácticas anticompetitivas, que ahora incluyen el imponer en ciertos contratos, como el de distribución o el de franquicia, *“obligaciones que creen un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato”*. Volveremos sobre esto más adelante.

En Francia, hubo varias propuestas de reforma del Código Civil, principalmente el Proyecto Catalá y el Proyecto Terré, los cuales sirvieron de inspiración al Anteproyecto de Reforma del Derecho de las Obligaciones del Ministerio de Justicia del 23 de octubre de 2013. Este anteproyecto dio lugar a una fecunda discusión en Francia sobre las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión.

En cambio, en Venezuela, hubo un retroceso significativo, pues el 23 de enero de 2014 la Ley Orgánica de Precios Justos derogó la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso de Bienes y Servicios, que para ese momento era la que regulaba los contratos de adhesión y las cláusulas abusivas. La última versión de Ley Orgánica de Precios Justos, que es la publicada el 8 de noviembre de 2015 y reimpressa el 12 del mismo mes, únicamente establece que uno de los *“derechos de las personas en relación con los bienes y servicios”* es su derecho *“A la protección en los contratos de adhesión que sean desventajosos o lesionen sus derechos e intereses”* (artículo 7, número 10), e impone una sanción pecuniaria a quienes violen este derecho (artículo 47, número 7). La misma ley menciona someramente otros asuntos concernientes a la relación entre los proveedores y los consumidores o usuarios, pero sin referirse, para nada, a los contratos de adhesión.¹⁵ Dicha ley no tiene una definición ni una lista de cláusulas abusivas, como las anteriores. Ahora bien, en nuestra opinión, aunque dicha ley no lo diga, el contrato de

¹⁵ Se trata de lo siguiente: (i) los *“derechos de las personas en relación con los bienes y servicios”* incluyen *“elegirlos con libertad”* (artículo 7, número 2), así como *“la protección contra... los métodos comerciales coercitivos”* (artículo 7, número 5), y se castiga con multa a quienes empleen *“métodos coercitivos”* (artículo 47, número 7); (ii) los *“derechos de las personas en relación con los bienes y servicios”* incluyen obtener *“información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa”* (artículo 7, número 4), y se castiga con multa a quienes violen este derecho (artículo 47, número 2); (iii) los *“derechos de las personas en relación con los bienes y servicios”* incluyen *“la reparación e indemnización por daños y perjuicios”* (artículo 7, número 7), y se castiga con multa a quienes no procedan al *“resarcimiento del daño sufrido”* (artículo 47, número 7); (iv) los *“derechos de las personas en relación con los bienes y servicios”* incluyen que el suministro sea *“de forma continua, regular, eficaz, eficiente e ininterrumpida”* (artículo 7, número 13), y se castiga con multa a quienes violen dicho derecho (artículo 47, número 11); (v) se castiga con multa a *“los proveedores o proveedoras de los bienes y servicios”* que den a sus clientes un *“trato discriminatorio”* (artículo 47, número 7); y (vi) se castiga con prisión a quienes incurran en usura (artículos 58 y 59).

adhesión se interpreta a favor de adherente;¹⁶ y los principios del Código Civil venezolano sobre buena fe, equidad y orden público permiten considerar que cualquier cláusula abusiva en un contrato de adhesión es nula.¹⁷

Dos años después, en Francia, el gobierno emitió la Ordenanza No. 2016-131 del 10 de febrero de 2016, relativa a la *Reforma del Derecho de los Contratos, del Régimen General y de la Prueba de las Obligaciones*. Se realizó una reforma del Código Civil por ordenanza, que es como un decreto-ley. Dicha reforma le dio, a la protección contra las cláusulas abusivas, un carácter general; y ató dicha protección a que dichas cláusulas estén en un contrato de adhesión. Se mantuvo la protección especial de Códigos del Consumo y Comercio.

Dos años más tarde, el parlamento francés emitió la Ley No. 2018-287 del 20 de abril de 2018 que ratificó dicha ordenanza y le hizo modificaciones.

De manera que el Código Civil francés fue reformado dos veces sucesivas, una en el año 2016, con la ordenanza, y otra en el año 2018, con la ley.

2. Normas sobre cláusulas abusivas y contratos de adhesión que coexisten con el Código Civil francés reformado en los años 2016 y 2018

Las normas sobre cláusulas abusivas y contratos de adhesión que coexisten con el Código Civil reformado están contenidas en el Código del Consumo y el Código de Comercio, y, tal como ha quedado dicho, esas normas son anteriores a la reforma del Código Civil francés de los años 2016 y 2018. Interesa analizar primero estas normas, para luego tener una mejor comprensión del Código Civil reformado.

2.1. Código del Consumo

Tal como señalamos antes, la reforma de 1995 del Código del Consumo francés, actualmente vigente, fue para adaptarlo a la Directiva 93/13 del Consejo de las Comunidades Europeas fechada 5 de abril de 1993 sobre *Las Cláusulas Abusivas en los Contratos Celebrados con Consumidores*. Para entender el sentido y alcance del Código del Consumo francés, es útil referirse primero a dicha directiva europea. De esta directiva europea, interesa destacar los siguientes artículos:

Artículo 3.1:

“Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.”

¹⁶ Para más información sobre la interpretación de los contratos de adhesión, ver: Acedo Sucre, Carlos Eduardo: *Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión*, Caracas, 2018, pp. 146 y ss.

¹⁷ Para más información sobre la posibilidad de considerar que las cláusulas abusivas de los contratos de adhesión son nulas, como resultado de aplicar los principios de buena fe, equidad y orden público del Código Civil, ver: Acedo Sucre, Carlos Eduardo: *Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión*, Caracas, 2018, pp. 146 y ss., y 231 y ss.

El texto anterior define las cláusulas abusivas como aquellas que no han sido negociadas y que generan un desequilibrio importante entre el redactor y el adherente. Esta definición sería más clara si el requisito fuera, más bien, que las cláusulas sean *no negociables*. En efecto, en los contratos paritarios puede haber cláusulas negociables que, sin embargo, no fueron negociadas. Lo relevante es que el contrato o el grueso del contrato esté sustraído a la libre discusión.

En el artículo precedente, el carácter abusivo de la cláusula está atado a que el adherente sea un consumidor. Esto se explica porque se trata de una directiva sobre *Las Cláusulas Abusivas en los Contratos Celebrados con Consumidores*.

Artículo 3.2:

“Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión.”

Del texto anterior se puede inferir una definición de contrato de adhesión, que es aquel cuyas cláusulas fueron elaboradas con antelación por el proveedor y cuyo contenido no es negociable. El texto anterior es más claro que el citado precedentemente, en cuanto a que el contrato de adhesión es aquél que contiene un clausulado sustraído a la libre discusión.

Artículo 4.2:

“La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.”

Del artículo precedente se desprende que, para que una cláusula sea abusiva, tiene que ser una cláusula accesorias. En consecuencia, una cláusula esencial de un contrato no puede ser calificada como abusiva, aunque *“el consumidor no haya podido influir sobre su contenido”*. Dicho en otras palabras, en Europa, el régimen sobre protección al consumidor contra cláusulas abusivas se aplica a las cláusulas accesorias, y no a las cláusulas principales. Esto es sin perjuicio de que, con respecto a las cláusulas esenciales se establezca otro régimen de protección. La exclusión de las cláusulas principales del régimen europeo sobre protección al consumidor contra las cláusulas abusivas explica que un sector de la doctrina venezolana considere que, para que una cláusula sea calificable como abusiva, debe ser una cláusula accesorias. Dado que las cláusulas de un contrato de adhesión calificables como abusivas tienen que ser cláusulas accesorias, y dado que las cláusulas accesorias abusivas son ilícitas, las mismas están viciadas de nulidad. Esta nulidad no afecta todo el contrato de

adhesión, puesto que no se trata de una cláusula esencial, sino de una cláusula accesoria, que es la afectada.¹⁸

Artículo 6.1:

“Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas.”

Dado que para que una cláusula sea abusiva tiene que ser accesoria, la nulidad no debe afectar todo el contrato, sino tan sólo la cláusula. En efecto, el carácter accesorio de las cláusulas abusivas implica que los contratos siempre pueden sobrevivir sin ellas, a diferencia de lo que sucede con las cláusulas principales. Por lo tanto, contrariamente a lo que indica la directiva europea mencionada, el contrato jamás *“puede subsistir sin las cláusulas abusivas”*.¹⁹

Si se considerara, contrariamente a lo que indica la directiva europea mencionada, que las cláusulas esenciales pueden ser abusivas, su nulidad acarrearía la nulidad del contrato completo. En efecto, si una cláusula principal causara, de manera relevante para el Derecho del Consumo y *“en detrimento del consumidor”*, *“un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato”*, y si esto diera lugar a la nulidad de esa cláusula, sucedería que el contrato no podría sobrevivir sin ella, por lo que todo lo acordado sería nulo. Esto sería una consagración de la rescisión por lesión. Dicha consagración no está presente en la mencionada directiva europea de 1993.

El caso en Venezuela es distinto, porque se puede argumentar que aquí, en casos extremos, hay rescisión por lesión, en virtud de que en Venezuela es ilícito obtener una prestación que implique una ventaja notoriamente desproporcionada a la contraprestación suministrada. En efecto, el artículo 108 de la Ley de Protección al Consumidor publicada el 24 de marzo de 1992 y reformada el 17 de mayo de 1995, y luego el artículo 126 de la ley publicada el 4 de mayo de 2004, castigaron con multa y prisión a *“Quien por medio de un acuerdo o convenio, cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla, obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado a la contraprestación que por su parte realiza”*. La misma tipificación fue incluida en el artículo 143 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, publicada el 31 de julio de 2008, que también fue objeto de reforma, y en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Precios Justos, cuya versión actualmente vigente es la publicada el 8 de noviembre de 2015 y reimpressa el 12 del mismo mes. En las dos

¹⁸ Para más información sobre la relación entre accesoriedad, abuso y nulidad, ver: Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión, Caracas, 2018, pp. 225 y ss., y 253 y ss.

¹⁹ Para más información sobre la nulidad de la cláusula abusiva, ver: Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión, Caracas, 2018, pp. 225 y ss.

últimas leyes, los únicos cambios, respecto de las dos leyes anteriores, fueron que desapareció la palabra “*beneficio*”, la cual era redundante, pues basta decir “*ventaja*”; y que ya no hay multa, sino sólo prisión. Actualmente, el delito de usura genérica, así tipificado, es penado, por la última ley mencionada, con prisión de entre cinco y ocho años.²⁰

Tal como señalamos antes, en el año 1995, tuvo lugar una reforma de Código del Consumo, para adaptarlo a la directiva europea mencionada. Del Código del Consumo así reformado, interesa detenernos en los siguientes artículos, que están actualmente en vigor:

Primera parte del artículo L. 212-1:

“En los contratos celebrados entre profesionales y no-profesionales o consumidores, son abusivas las cláusulas que tengan por objeto o por efecto crear, en detrimento del no-profesional o consumidor, un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato.”

Lo anterior constituye una variación respecto de la directiva europea mencionada. En efecto, el carácter abusivo de la cláusula no está atado al tipo de contrato que la contiene, sino a quiénes son sus partes; es decir, el texto precedente se aplica a los contratos entre profesionales y consumidores, aunque no sean contratos de adhesión.

En el artículo citado se equipara el no-profesional al consumidor.

Segunda parte del artículo L. 212-1

“La apreciación del desequilibrio significativo de la primera parte no está referida ni a la definición del objeto del contrato ni a la adecuación del precio a la prestación.”

Lo anterior constituye una variación respecto de la directiva europea mencionada, pero de forma. En efecto, se simplifica la redacción y el requisito de claridad se regula separadamente.

El Código del Consumo tiene dos listas de posibles causas abusivas. Una de estas listas es “negra”, en el sentido de que las cláusulas allí descritas son inaceptables en todos los casos; por ejemplo, las exoneraciones totales o parciales de responsabilidad no pueden ser toleradas nunca. La otra lista es “gris”, es decir, se trata de cláusulas que se presumen abusivas salvo que se establezca lo contrario; por ejemplo, la cláusula de terminación unilateral sin preaviso es considerada abusiva a menos que se pueda determinar que no lo es.

2.2. Código de Comercio

²⁰ Para más información sobre los efectos de la cláusula abusiva sobre ésta o sobre el contrato, y el carácter abusivo o no de las cláusulas principales y la usura, ver: Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión, Caracas, 2018, pp. 110 y ss., 225 y ss., y 253 y ss.

Tal como señalamos antes, en el año 2008 fue reformado el Código de Comercio francés, en cuanto concierne al Derecho de la Distribución. Pues bien, su artículo L. 442-6 establece lo siguiente:

“Compromete la responsabilidad de su autor y lo obliga a reparar el perjuicio, el hecho, por todo productor, comerciante, industrial o persona matriculada en el repertorio de profesiones:... De someter o tratar de someter a un relacionado comercial a obligaciones que creen un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato.”

Del texto anterior interesa destacar que el mismo no está referido a la contratación masiva, sino a contratos tales como el contrato de distribución y el contrato de franquicia. El artículo precedente permite hacer una distinción entre los contratos de dependencia y los contratos de adhesión. Ahora bien, en nuestro criterio, un contrato de dependencia será además un contrato de adhesión, en la medida en que tenga un conjunto de cláusulas no negociables redactadas previamente por una de las partes.

3. Noción de contrato paritario y contrato de adhesión en el Código Civil francés reformado

El Anteproyecto de Reforma del Derecho de las Obligaciones del Ministerio de Justicia del 23 de octubre de 2013 propuso la siguiente definición, respecto de los contratos paritarios o contratos de libre discusión:

“El contrato paritario es aquel cuyas estipulaciones son libremente negociadas entre las partes” (artículo 8, 1ª parte).

La definición anterior no sufrió modificación en la Ordenanza No. 2016-131 del 10 de febrero de 2016, relativa a la *Reforma del Derecho de los Contratos, del Régimen General y de la Prueba de las Obligaciones*.

Ahora bien, la Ley No. 2018-287 del 20 de abril de 2018, al ratificar la referida ordenanza, reformó, no obstante, dicha definición, la cual quedó así:

“El contrato paritario es aquel cuyas estipulaciones son negociables entre las partes” (artículo 1110, 1ª parte).

La modificación anterior mejora la redacción original. En efecto, un contrato negociable puede no haber sido negociado en la práctica. En consecuencia, la expresión *“negociables”* refleja mejor lo que es un contrato paritario que la expresión *“son libremente negociadas”*.

El opuesto del contrato paritario es el contrato de adhesión, para el cual el anteproyecto de 2013 propuso la siguiente definición:

“El contrato de adhesión es aquel en el cual las estipulaciones esenciales, sustraídas a la libre discusión, fueron determinadas por una sola de las partes” (artículo 8, 2ª parte).

La ordenanza de 2016 modificó la definición anterior, así:

“El contrato de adhesión es aquel en el cual las condiciones generales, sustraídas a la negociación, fueron determinadas con antelación por una de las partes” (artículo 1110, 2ª parte).

La ley de 2018 reformó dicha definición, estableciendo lo que sigue:

“El contrato de adhesión es aquel que incluye un conjunto de cláusulas no negociables, determinadas con antelación por una de las partes” (artículo 1110, 2ª parte).

Para que haya un contrato de adhesión no se requiere que se trate de una contratación masiva, como la que ocurre entre los proveedores de bienes o servicios ofrecidos al público en general y los adquirentes de los mismos. En efecto, el contrato de adhesión puede existir en relaciones con un grupo más pequeño de adherentes, como ocurre fuera del ámbito del Derecho del Consumo.

La expresión *“estipulaciones esenciales”*, utilizada en el anteproyecto de 2013, no tiene mayor sentido, pues es frecuente que las disposiciones contractuales pre-redactadas y sustraídas a la libre discusión sean, más bien, cláusulas accesorias. En consecuencia, la ordenanza de 2016 utilizó, en su lugar, la expresión *“condiciones generales”*. Sin embargo, la expresión *“condiciones generales”* tiene el problema de que, en ciertos casos, las *condiciones particulares* pueden eventualmente ser también textos preestablecidos y no negociables (por ejemplo, en Venezuela, las condiciones particulares de las pólizas de seguro). La ley de 2018 prefirió la expresión *“conjunto de cláusulas”*, que tiene la ventaja de que es muy general. La expresión *“conjunto de cláusulas”* da a entender que no se necesita que la totalidad de las cláusulas sean preestablecidas y no negociables para que el contrato sea de adhesión, sino que basta que un grupo relevante de ellas lo sea.

La expresión *“sustraídas a la libre discusión”*, la expresión *“sustraídas a la negociación”* y la expresión *“no negociables”* son equivalentes. Sin embargo, en la definición de contratos de adhesión, tiene sentido utilizar esta última expresión, porque, en la definición de contratos paritarios, que es su antónimo, se emplea la expresión *“negociables”*.

El anteproyecto de 2013 señala que las cláusulas del contrato de adhesión son *“determinadas por una de las partes”*. La redacción mejoró con la ordenanza de 2016 y la ley de 2018, que precisan que han de ser *“determinadas con antelación”*. La circunstancia de que las cláusulas no negociables del contrato de adhesión sean *“determinadas con antelación”* por el predisponente no significa que su contraparte no las haya aceptado. En efecto, si el adherente tuvo la oportunidad de conocerlas y expresó su conformidad en bloque, dichas cláusulas lo obligan. Aunque a veces se afirme que no hay acuerdo de voluntades, lo cierto es que existe un consentimiento limitado a decir *sí* o *no*,

así que no estamos en un supuesto en el que el consentimiento es inexistente.²¹

Para que el contrato sea de adhesión, sus cláusulas tienen que haber sido determinadas con antelación por una de las partes, y no por un tercero. Hay, pues, contratos con un formato preestablecido que no son contratos de adhesión, ya que el formato procede de un tercero y es acogido por ambas partes. Lo mismo ocurre cuando un regulador impone un texto contractual a los entes regulados, para sus relaciones con sus clientes. Este es el caso en Venezuela, en cuanto concierne a las providencias que emite la Superintendencia de la Actividad Aseguradora aprobando, con carácter general y uniforme, el clausulado de las pólizas relativas a ciertos tipos de riesgo, por ejemplo, mediante la providencia publicada el 24 de abril de 2017, dicha superintendencia impuso un texto único para los contratos de seguro de automóviles (casco y responsabilidad civil).²²

El hecho de que un contrato tenga cláusulas no negociables pre-redactadas por una parte no siempre coincide con que ésta tenga una posición de dominio.²³

4. Interpretación del contrato de adhesión en el Código Civil francés reformado

El anteproyecto de 2013 tenía los dos siguientes artículos:

“En caso de duda, la obligación se interpreta contra el acreedor y a favor del deudor” (artículo 98).

“En caso de ambigüedad, las cláusulas de un contrato de adhesión se interpretan contra la parte que las propuso” (artículo 101).

La ordenanza de 2016 unió las dos disposiciones anteriores en una, redactada así:

“En caso de duda, el contrato paritario se interpreta contra el acreedor y a favor del deudor, y el contrato de adhesión contra quien lo propuso” (artículo 1190).

La ley de 2018 no reformó la precedente disposición.

Dicho texto legal, en cuanto al contrato de adhesión, es razonable.²⁴

²¹ Para más información sobre el consentimiento en los contratos de adhesión, ver: Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión, Caracas, 2018, pp. 131 y ss.

²² Para más información sobre el control del Estado sobre la contratación en masa, y, más precisamente, sobre las aprobaciones de los reguladores para los contratos de adhesión impuestos por los entes regulados, incluyendo la distorsión creada cuando el regulador es el que redacta el contrato, ver: Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión, Caracas, 2018, pp. 159 y ss.

²³ Para más información sobre, la función social y económica del contrato de adhesión, que puede establecer una relación contractual entre iguales, ver: Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión, Caracas, 2018, pp. 114 y ss.

En cambio, la norma plasmada en la reforma, en cuanto concierne al contrato paritario, no tiene mayor sentido. Por una parte, la redacción empeoró, pues antes se decía que la “obligación” es interpretada “*contra el acreedor y a favor del deudor*”; y ahora se dice que el “contrato de adhesión” es interpretado “*contra el acreedor y a favor del deudor*”, lo cual es absurdo en el caso de cualquier contrato sinalagmático, en el cual las partes son acreedora y deudora recíprocas. Por otra parte, favorecer sistemáticamente al deudor sobre el acreedor es demagógico y artificial, pues es más razonable tratar de desentrañar el significado del contrato buscando la intención común de las partes. La Asociación Francesa de Doctores en Derecho (AFDD) propuso suprimir este texto, con razón.²⁵

En el artículo 1162 del Código Civil francés de 1804 se establecía que, “*En caso de duda, la convención se interpreta contra quien estipuló y a favor de quien contrajo la obligación*”. Una lectura razonable del texto anterior es que “*quien estipuló*” es el redactor, quien además debe tener la condición de acreedor, para que se aplique dicho artículo. La lectura anterior permite, en algunos casos, salvar el problema que se presenta en el contrato sinalagmático, en el cual las partes son acreedora y deudora recíprocas. En efecto, la lectura anterior ayuda a definir contra quién se interpretará el contrato, pues es posible que el redactor de la cláusula que requiera interpretación haya sido una sola de las partes, en cuyo caso, si se trata del acreedor de la obligación correspondiente, la interpretación es en su contra. En conclusión, si el acreedor de una obligación redacta la cláusula que establece esta obligación, entonces, si esta cláusula es oscura, la misma se interpreta a favor del deudor de esta obligación. El actual 1190, que es absurdo, requiere interpretación, y la interpretación del actual 1190 puede conducir a la misma conclusión.

5. La cláusula abusiva en el Código Civil francés reformado

El anteproyecto de 2013 propuso lo siguiente:

“Una cláusula que cree un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato puede ser suprimida por el juez a solicitud del contratante en cuyo detrimento es estipulada” (1ª parte del artículo 77).

La ordenanza de 2016 modificó lo anterior, así:

“En el contrato de adhesión, toda cláusula que cree un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato, se reputa no escrita” (1ª parte del artículo 1171).

²⁴ Para más información sobre la interpretación de los contratos de adhesión, ver: Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión, Caracas, 2018, pp. 146 y ss.

²⁵ Association Française des Docteurs en Droit: Consultation de la Chancellerie sur le Projet d’Ordonnance Portant Réforme du Droit des Contrats, du Régime Général et de la Preuve des Obligations, Réponse de Association Française des Docteurs en Droit, mayo de 2015, disponible en: http://www.afdd.fr/images/stories/Reforme_du_droit_des_contrats_-_Prise_de_position_AFDD.pdf

La ley de 2018 reformó esto último, estableciendo lo que sigue:

“En el contrato de adhesión, toda cláusula no negociable, determinada con antelación por una de las partes, que cree un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato, se reputa no escrita” (1ª parte del artículo 1171).

En el anteproyecto de 2013, se concebía la cláusula abusiva como una cláusula que podía estar incluida en cualquier contrato, lo cual cambió con la ordenanza de 2016 y la ley de 2018, según las cuales sólo son concebibles las cláusulas abusivas en relación con los contratos de adhesión. Esto último nos parece razonable.²⁶

La francesa Martine Behar-Touchais, en un trabajo sobre la reforma del Código Civil,²⁷ expresó lo siguiente, refiriéndose a la circunstancia de que, en el anteproyecto, el régimen de nulidad de las cláusulas abusivas era aplicable a todos los contratos, lo cual fue modificado en la ordenanza, que lo circunscribió a los contratos de adhesión:

“Este texto fue modificado en el sentido correcto entre el proyecto de reforma... y la versión definitiva de la ordenanza..., particularmente por la limitación de su campo de aplicación a los contratos de adhesión.”

Al respecto, otro francés, François Chénéde, en su trabajo sobre la reforma del Código Civil,²⁸ expresó, refiriéndose igualmente al régimen de nulidad de las cláusulas abusivas, previsto en el anteproyecto en relación con cualquier tipo de contrato, lo siguiente:

“...el proyecto de ordenanza autorizaba su aplicación a todos los contratos. Esta solución fue criticada casi unánimemente. Salvo que se quisiera arruinar la seguridad [jurídica] de los intercambios [de prestaciones], y transformar el derecho francés en un espantapájaros, no era concebible admitir la eliminación judicial de las cláusulas abusivas libremente negociadas por las partes con respecto a un contrato paritario” [los corchetes son nuestros].

En el mismo sentido, el francés Eric Savaux, en su trabajo sobre la reforma del Código Civil,²⁹ expresó lo siguiente:

²⁶ Para más información sobre el punto de vista según el cual sólo se concibe el abuso si se trata de un contrato de adhesión, ver: Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión, Caracas, 2018, pp. 91 y ss., y 215 y ss.

²⁷ Behar-Touchais, Martine: Le Déséquilibre Significatif dans le Code Civil, en La Semaine Juridique, No. 14, 14 de abril de 2016, disponible en: http://web.lexisnexis.fr/newsletters/avocats/10_2016/dossier4.pdf

²⁸ Chénéde, François: Le Contrat d'Adhesion de l'Article 1110 du Code Civil, en La Semaine Juridique, No. 27, 4 de julio de 2016, disponible en: http://web.lexisnexis.fr/newsletters/avocats/10_2016/dossier5.pdf

²⁹ Savaux, Eric: El Nuevo Derecho Francés de Obligaciones y Contratos, conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el 15 de junio de 2016, disponible en:

“El establecimiento de semejante procedimiento como regla general aplicable a todos los contratos se ha considerado por los profesionales como una grave amenaza para la seguridad de las convenciones y para el atractivo del Derecho francés, pues el juez puede encontrar de esta manera un medio acrecentado de intervención. Por consiguiente, se ha decidido, al término de la consulta pública, limitar su ámbito exclusivamente al contrato de adhesión...”

La limitación de la lucha contra las cláusulas abusivas solo a los contratos de adhesión, introducida al término de la consulta pública con el fin de tranquilizar a las empresas, concilia de forma oportuna un instrumento moderno de la protección de los contratantes débiles con una filosofía contractual basada en la libertad y la responsabilidad. Cuando las partes han podido ejercer libremente su poder de negociación, el juez no debe sustituirlos con el fin de verificar la utilidad del contrato.”

Convertir al derecho francés en un “espantapájaros” o una “grave amenaza”, iba en sentido contrario al fin de la reforma, que era modernizar, hacer más asequible y optimizar desde el punto de vista de eficiencia económica el Código Civil, para hacer a Francia más competitiva. Esta contradicción fue superada en la ordenanza de 2016 y la ley de 2018, pues ambas coinciden en que, para que una cláusula sea abusiva, debe estar en un contrato de adhesión. Esto es razonable, pues, si una cláusula es libremente negociada, y si las partes diseñaron el contrato en un proceso en el que una parte obtuvo unas ventajas y la otra parte obtuvo otras ventajas, es cuesta arriba afirmar que dicha cláusula es abusiva.³⁰ De hecho, la Asociación Francesa de Doctores en Derecho criticó que el anteproyecto de 2013 ignorara el Proyecto Catala y el Proyecto Terré, que le precedieron, en los cuales sólo se concebía el abuso si la cláusula estaba incluida en un contrato de adhesión;³¹ lo cual fue retomado en la ordenanza de 2016 y la ley de 2018.

Al respecto, el profesor Morles³² nos enseña lo siguiente:

“La eliminación de la cláusula abusiva en todos los contratos y la circunscripción de su eficacia al ámbito de los contratos de adhesión es

https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2016-30071500741_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_EI_nuevo_Derecho_franc%E9s_de_obligaciones_y_contratos

³⁰ Para más información sobre el punto de vista según el cual sólo se concibe el abuso si se trata de un contrato de adhesión, ver: Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión, Caracas, 2018, pp. 91 y ss., y 215 y ss.

³¹ Association Française des Docteurs en Droit: Consultation de la Chancellerie sur le Projet d’Ordonnance Portant Réforme du Droit des Contrats, du Régime Général et de la Preuve des Obligations, Réponse de Association Française des Docteurs en Droit, mayo de 2015, disponible en:

http://www.afdd.fr/images/stories/Reforme_du_droit_des_contrats_-_Prise_de_position_AFDD.pdf

³² Morles Hernández, Alfredo: Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión, Palabras del profesor Morles el día 26 de abril de 2018 en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el acto de presentación del libro Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión, por Carlos Eduardo Acedo Sucre.

una decisión congruente con el origen de la misma. Esta decisión ha llevado tranquilidad a los empresarios franceses y ha hecho desaparecer la inquietud que se creó alrededor de una generalización de la regla.”

La ordenanza de 2016 y la ley de 2018 limitan la calificación de abusiva, con respecto a una cláusula, al caso de que ésta se encuentre en un “*contrato de adhesión*”. Sin embargo, los contratos de adhesión pueden tener alguna cláusula negociable, además de las cláusulas pre-redactadas sustraídas a la libre discusión que los caracterizan. De hecho, la ley de 2018 precisa que la calificación de abusiva con respecto a una cláusula de un contrato de adhesión está supeditada a que se trate de una “*cláusula no negociable, determinada con antelación por una de las partes*”. Respecto de lo anterior, los franceses Olivier Deshayes, Thomas Genicon e Yves-Marie Laithier, en un trabajo sobre la reforma del Código Civil,³³ expresaron:

“...solamente las cláusulas no negociables determinadas con antelación por una de las partes pueden ser reputadas no escritas, y no aquéllas que, en el caso concreto, fueron objeto de una negociación individual.”

De manera que estos autores parten de la premisa de que el contrato de adhesión puede, no obstante, tener ciertas cláusulas que sean “*objeto de una negociación individual*”. En relación con lo anterior, cabe recordar que la ley de 2018 utilizó, en lugar, la expresión “*condiciones generales*”, empleada en ordenanza de 2016, la expresión “*conjunto de cláusulas*”, que da a entender que no se necesita que la totalidad de las cláusulas sean no negociables para que el contrato sea de adhesión, sino que basta que un grupo relevante de ellas lo sea.

Tal como señalamos antes, la ley de 2018, en su definición de contrato de adhesión, señala que “*es aquel que incluye un conjunto de cláusulas no negociables, determinadas con antelación por una de las partes*”. En el mismo sentido, la ley de 2018, al referirse a las cláusulas abusivas, especifica que el régimen de protección correspondiente está referido a “*toda cláusula no negociable, determinada con antelación por una de las partes*”. Respecto de lo anterior, los franceses Olivier Deshayes, Thomas Genicon e Yves-Marie Laithier, en su trabajo sobre la reforma del Código Civil,³⁴ expresaron:

“El criterio esencial es la ausencia de negociabilidad (a no ser confundida con la ausencia de negociación).”

El anteproyecto de 2013, la ordenanza de 2016 y la ley de 2018 coinciden en que, para que una cláusula sea abusiva, tiene que crear “*un desequilibrio*

³³ Deshayes, Olivier; Genicon, Thomas, y Laithier, Yves-Marie: Ratification de l’Ordonnance Portant Réforme du Droit des Contrats, du Régime Général et de la Preuve des Obligations, en La Semaine Juridique, No. 18, 30 de abril de 2018, disponible en: [file:///Users/acebet/Downloads/COMM.%20LOI%20RAT.%20REFORME%20CONTRATS%20\(D,%20L%20&%20G\).pdf](file:///Users/acebet/Downloads/COMM.%20LOI%20RAT.%20REFORME%20CONTRATS%20(D,%20L%20&%20G).pdf)

³⁴ Deshayes, Olivier; Genicon, Thomas, y Laithier, Yves-Marie: Ratification de l’Ordonnance Portant Réforme du Droit des Contrats, du Régime Général et de la Preuve des Obligations, en La Semaine Juridique, No. 18, 30 de abril de 2018, disponible en: [file:///Users/acebet/Downloads/COMM.%20LOI%20RAT.%20REFORME%20CONTRATS%20\(D,%20L%20&%20G\).pdf](file:///Users/acebet/Downloads/COMM.%20LOI%20RAT.%20REFORME%20CONTRATS%20(D,%20L%20&%20G).pdf)

significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato". No basta un desbalance moderado, sino que tiene que existir una diferencia importante. Dicho desequilibrio significativo puede ser jurídico o económico. Por ejemplo, pueden ser abusivas las cláusulas sin reciprocidad ni contrapartida. El Código Civil francés no tiene una lista "negra" ni "gris" de cláusulas abusivas, así que su determinación queda a criterio del juez.

Ahora bien, el artículo 76 del anteproyecto de 2013 y el artículo 1170 de la ordenanza de 2016 y de la ley de 2018 idénticamente establecen lo siguiente: *"Toda cláusula que priva de su sustancia la obligación esencial del deudor se reputa no escrita."* La anterior es una solución mucho menos radical que considerar que son nulas *a priori* las cláusulas que exoneran total o parcialmente de responsabilidad al predisponente frente al adherente. En efecto, internacionalmente, estas cláusulas son normales en muchos contratos, y, sin ellas, el bien o servicio correspondiente sería más caro o el proveedor no estaría dispuesto a suministrarlo; además, en ciertos supuestos, el adquirente puede protegerse con un seguro.³⁵

Lo previsto en el anteproyecto de 2013, en cuanto a que la cláusula abusiva *"puede ser suprimida por el juez a solicitud del contratante en cuyo detrimento es estipulada"*, fue sustituido, tanto en la ordenanza de 2016, como en la ley de 2018, por la mención de que dicha cláusula *"se reputa no escrita"*. Esto es muy sensato, pues se debe permitir al adherente comunicar a su contraparte su objeción a una cláusula abusiva, sin tener que iniciar un juicio para obtener una decisión judicial que lo proteja de dicha cláusula.

El anteproyecto de 2013 propuso lo siguiente:

"La apreciación del desequilibrio significativo no está referida ni a la definición del objeto del contrato ni a la adecuación del precio a la prestación" (2ª parte del artículo 77).

La ordenanza de 2016 modificó lo anterior, así:

"La apreciación del desequilibrio significativo no está referida ni al objeto principal del contrato ni a la adecuación del precio a la prestación" (2ª parte del artículo 1171).

La ley de 2018 dejó idéntico esto último (2ª parte del artículo 1171).

Hubo, pues, una mejora en la redacción. Pero esto no es importante. Lo relevante es que, del anteproyecto, de la ordenanza y de la ley, se desprende por igual que las cláusulas principales o esenciales no pueden ser calificadas como abusivas. De modo que, para que una disposición contractual sea considerada abusiva, tiene que ser una cláusula accesorias.

Como las disposiciones contractuales a las que se les aplica el régimen de las cláusulas abusivas son las cláusulas accesorias, no se plantea la nulidad de

³⁵ Para más información sobre las cláusulas que eliminan o limitan la responsabilidad civil, ver: Acedo Sucre, Carlos Eduardo: Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión, Caracas, 2018, pp. 299 y ss.

todo el contrato, sino tan sólo la nulidad de la disposición contractual de que se trate.

A las cláusulas principales o esenciales manifiestamente desequilibradas no se les aplica el régimen de las cláusulas abusivas, sino el régimen de la rescisión por lesión, que está muy limitado en Francia. Al respecto, el artículo 78 del anteproyecto de 2013 propuso lo siguiente: *“En los contratos sinalagmáticos, la carencia de equivalencia en las obligaciones no es una causa de nulidad del contrato, a menos que la ley no disponga otra cosa.”* Lo anterior fue acogido por el artículo 1168 de la ordenanza de 2016, pero la palabra *“obligaciones”* fue sustituida por la palabra *“prestaciones”*. En la ley de 2018, este último artículo quedó idéntico. De manera que no hay rescisión por lesión en Francia, salvo en los casos en que lo contemple la ley. Sin embargo, el artículo 75 del anteproyecto de 2013 propuso lo siguiente: *“Un contrato a título oneroso es nulo cuando, al momento de su formación, la contrapartida convenida en beneficio de quien se obliga es ilusoria o derisoria.”* Lo anterior fue adoptado por el artículo 1169 de la ordenanza de 2016 y de la ley de 2018, sin ningún cambio.

El carácter abusivo de una cláusula se mide al momento de contratar. Los desequilibrios significativos surgidos después no se rigen por el régimen de las cláusulas abusivas, sino por la teoría de la imprevisión, que, por cierto, sólo es concebible con respecto a las cláusulas principales o esenciales, que nacieron equitativas, pero dejaron de serlo por causas ajenas a la voluntad de las partes. La teoría de la imprevisión fue consagrada en el Código Civil reformado. La primera parte del artículo 104 del anteproyecto de 2013, y la primera parte del artículo 1195 de la ordenanza de 2016 y de la ley de 2018, establecen, por igual, lo siguiente: *“Si un cambio de circunstancias imprevisible al momento de la celebración del contrato hace que su ejecución sea excesivamente onerosa para una parte, que no había aceptado asumir el riesgo, ésta puede solicitar una renegociación del contrato a son cocontratante. Ella debe continuar ejecutando sus obligaciones durante la renegociación.”* La segunda parte del artículo 104 del anteproyecto de 2013 establecía lo siguiente: *“En caso de negativa de renegociación o fracaso en la renegociación, las partes pueden solicitar de común acuerdo al juez que proceda a su adaptación. En su defecto, una parte puede solicitar del juez que le ponga fin, en la fecha y condiciones que él fije.”* La ordenanza de 2016 modificó esto último, pues la segunda parte de su artículo 1195, que no sufrió ningún cambio en la ley de 2018, establece lo siguiente: *“En caso de negativa de renegociación o fracaso en la renegociación, las partes pueden convenir en la resolución del contrato, en la fecha y en las condiciones que ellas determinen, o solicitar de común acuerdo al juez que proceda a su adaptación. A falta de acuerdo en un plazo razonable, el juez puede, a solicitud de una parte, revisar el contrato o ponerle fin, en la fecha y condiciones que él fije.”* De manera que la teoría de la imprevisión fue consagrada dentro de límites rigurosos.

6. Los contratos de dependencia y los contratos de adhesión

El Código Civil de Francia, a raíz de su reforma, contiene una disposición relativa a los contratos de dependencia, es decir, contratos celebrados entre dos partes, una de las cuales goza de una posición de dominio sobre la otra.

Antes de mirar dicha disposición, conviene referirnos al artículo 49 del anteproyecto de 2013 y el artículo 1142 de la ordenanza de 2016 y de la ley de 2018, que idénticamente establecen lo siguiente: *“La violencia es una causa de nulidad, tanto cuando es ejercida por una parte, como por un tercero.”* Dicho esto, veamos la nueva norma sobre contratos de dependencia:

El anteproyecto de 2013 propuso lo siguiente:

“Hay igualmente violencia cuando una parte abusa del estado de necesidad o dependencia en el que se encuentra la otra, para obtener un acuerdo que ésta no hubiera suscrito si no se hubiera encontrado en esta situación de debilidad” (artículo 50).

La ordenanza de 2016 modificó lo anterior, así:

“Hay igualmente violencia cuando una parte, abusando del estado de dependencia en el que se encuentra su cocontratante, obtiene de él un acuerdo que no hubiera suscrito en ausencia de tal presión y logra una ventaja manifiestamente excesiva” (artículo 1143).

La ley de 2018 reformó esto último, estableciendo lo que sigue:

“Hay igualmente violencia cuando una parte, abusando del estado de dependencia en el que se encuentra su cocontratante respecto de ella, obtiene de él un acuerdo que no hubiera suscrito en ausencia de tal presión y logra una ventaja manifiestamente excesiva” (artículo 1143).

La última reforma, que excluye que exista violencia si ésta proviene de un tercero, confirma que dicho artículo 1143 está referido a los contratos de dependencia, o sea, contratos en los que una de las partes tiene una posición de dominio respecto de la otra.

La *“ventaja manifiestamente excesiva”*, mencionada en el artículo que acabamos de citar, se parece al *“equilibrio significativo”*, a que alude el artículo sobre cláusulas abusivas previamente transcrito.

El francés François Chénéde, en su trabajo sobre la reforma del Código Civil,³⁶ expresó, sobre los contratos de dependencia, lo siguiente:

“...categoría de contratos asimétricos: los “contratos de dependencia”... Ya no se trata de contratos de consumo en masa ofrecidos para la adhesión al público..., sino de contratos de producción o de distribución que colocan a una de las partes en dependencia económica de la otra (afiliación, suministro exclusivo, franquicia, etc.).”

Dicho autor establece una diferenciación entre los contratos de dependencia y los contratos de adhesión. Ahora bien, en nuestro criterio, el contrato de dependencia es, además, un contrato de adhesión, en la medida en que tenga

³⁶ Chénéde, François: Le Contrat d'Adhesion de l'Article 1110 du Code Civil, en La Semaine Juridique, No. 27, 4 de julio de 2016, disponible en: http://web.lexisnexis.fr/newsletters/avocats/10_2016/dossier5.pdf

un conjunto de cláusulas no negociables redactadas con anticipación por quien tiene la posición de dominio. Pero éste no siempre es el caso, pues hay contratos de dependencia cuyas cláusulas no son pre-redactadas y no negociables, los cuales, por ende, no califican como contratos de adhesión. Sin embargo, es raro que un contrato de distribución o un contrato de franquicia no tenga un conjunto de cláusulas no negociables redactadas con anticipación por quien tiene la posición de dominio, que es la nota característica del contrato de adhesión. Lo importante es entender que no se puede establecer una generalización según la cual los contratos de dependencia son contratos de adhesión, sino que hay que ver caso por caso. Al respecto, el profesor Morles³⁷ nos enseña lo siguiente:

“...se ha sugerido que se asimilen a los contratos de adhesión los contratos de dependencia y los contratos de negocios entre partes con desigualdad económica. Esta ampliación del ámbito de los contratos de adhesión estaría totalmente fuera de la esencia original y de la concepción desarrollada por la doctrina y por la jurisprudencia.”

7. Artículos relevantes del anteproyecto de 2013, la ordenanza de 2016 y la ley de 2018

ANTEPROYECTO DE REFORMA DE DERECHO DE LAS OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA FRANCÉS DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013	ORDENANZA No. 2016-131 DEL 10 DE FEBRERO DE 2016 RELATIVA A LA REFORMA DEL DERECHO DE LOS CONTRATOS, DEL RÉGIMEN GENERAL Y DE LA PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES	LEY No. 2018-287 DEL 20 DE ABRIL DE 2018 MEDIANTE LA CUAL SE RATIFICÓ DICHA ORDENANZA
Contrato de adhesión		
Art. 8, 1ª parte: <i>“El contrato paritario es aquel cuyas estipulaciones son libremente negociadas entre las partes.”</i> Art. 8, 2ª parte: <i>“El contrato de adhesión es aquel en el cual las estipulaciones esenciales, sustraídas a la libre discusión, fueron determinadas por una sola de las partes.”</i>	Art. 1110, 1ª parte: No fue modificado. Art. 1110, 2ª parte: <i>“El contrato de adhesión es aquel en el cual las condiciones generales, sustraídas a la negociación, fueron determinadas con antelación por una de las partes.”</i>	Art. 1110, 1ª parte: <i>“El contrato paritario es aquel cuyas estipulaciones son negociables entre las partes.”</i> Art. 1110, 2ª parte: <i>“El contrato de adhesión es aquel que incluye un conjunto de cláusulas no negociables, determinadas con antelación por una de las partes.”</i>
Contrato de dependencia		
Art. 49: <i>“La violencia es una causa de nulidad...”</i>	Art. 1142: No fue modificado.	Art. 1142: No fue modificado.
Art. 50: <i>“Hay igualmente</i>	Art. 1143: <i>“Hay igualmente</i>	Art. 1143: <i>“Hay</i>

³⁷ Morles Hernández, Alfredo: Las cláusulas abusivas y los contratos de adhesión, Palabras del profesor Morles el día 26 de abril de 2018 en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el acto de presentación del libro Cláusulas Abusivas y Contratos de Adhesión, por Carlos Eduardo Acedo Sucre.

<i>violencia cuando una parte abusa del estado de necesidad o dependencia en el que se encuentra la otra, para obtener un acuerdo que ésta no hubiera suscrito si no se hubiera encontrado en esta situación de debilidad.”</i>	<i>violencia cuando una parte, abusando del estado de dependencia en el que se encuentra su cocontratante, obtiene de él un acuerdo que no hubiera suscrito en ausencia de tal presión y logra una ventaja manifiestamente excesiva.”</i>	<i>igualmente violencia cuando una parte, abusando del estado de dependencia en el que se encuentra su cocontratante respecto de ella, obtiene de él un acuerdo que no hubiera suscrito en ausencia de tal presión y logra una ventaja manifiestamente excesiva.”</i>
---	---	---

Interpretación

Art. 98: <i>“En caso de duda, la obligación se interpreta contra el acreedor y a favor del deudor.”</i> Art. 101: <i>“En caso de ambigüedad, las cláusulas de un contrato de adhesión se interpretan contra la parte que las propuso.”</i>	Art. 1190: <i>“En caso de duda, el contrato paritario se interpreta contra el acreedor y a favor del deudor, y el contrato de adhesión contra quien lo propuso.”</i>	Art. 1168: No fue modificado.
---	--	-------------------------------

Cláusulas abusivas

Art. 77: <i>“Una cláusula que cree un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato puede ser suprimida por el juez a solicitud del contratante en cuyo detrimento es estipulada. La apreciación del desequilibrio significativo no está referida ni a la definición del objeto del contrato ni a la adecuación del precio a la prestación.”</i>	Art. 1171: <i>“En el contrato de adhesión, toda cláusula que cree un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato, se reputa no escrita. La apreciación del desequilibrio significativo no está referida ni al objeto principal del contrato ni a la adecuación del precio a la prestación.”</i>	Art. 1171: <i>“En el contrato de adhesión, toda cláusula no negociable, determinada con antelación por una de las partes, que cree un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes del contrato, se reputa no escrita. La apreciación del desequilibrio significativo no está referida ni al objeto principal del contrato ni a la adecuación del precio a la prestación.”</i>
---	--	---

Cláusulas principales

Art. 78: <i>“En los contratos sinalagmáticos, la falta de equivalencia de las obligaciones no es una causa de nulidad del contrato, a menos que la ley establezca otra cosa.”</i>	Art. 1168: <i>“En los contratos sinalagmáticos, la falta de equivalencia de las prestaciones no es una causa de nulidad del contrato, a menos que la ley establezca otra cosa.”</i>	Art. 1168: No fue modificado.
Art. 76: <i>“Toda cláusula que priva de su sustancia la obligación esencial del deudor se reputa no escrita.”</i>	Art. 1170: No fue modificado.	Art. 1170: No fue modificado.

Precio irrisorio

Art. 75: <i>“Un contrato a título oneroso es nulo cuando, al momento de su formación, la contrapartida convenida en beneficio de quien se obliga es ilusoria o derisoria.”</i>	Art. 1169: No fue modificado.	Art. 1169: No fue modificado.
--	-------------------------------	-------------------------------

Imprevisión

1ª parte del art. 104: <i>“Si un cambio de circunstancias imprevisible al momento de la celebración del contrato hace que su ejecución sea excesivamente onerosa para una parte, que no había aceptado asumir el riesgo, ésta puede solicitar una renegociación del contrato a son cocontratante. Ella debe continuar ejecutando sus obligaciones durante la renegociación.”</i>	1ª parte del art. 1195: No fue modificado.	1ª parte del art. 1195: No fue modificado.
2ª parte del art. 104: <i>“En caso de negativa de renegociación o fracaso en la renegociación, las partes pueden solicitar de común acuerdo al juez que proceda a su adaptación. En su defecto, una parte puede solicitar del juez que le ponga fin, en la fecha y condiciones que él fije.”</i>	2ª parte del art. 1195: <i>“En caso de negativa de renegociación o fracaso en la renegociación, las partes pueden convenir en la resolución del contrato, en la fecha y en las condiciones que ellas determinen, o solicitar de común acuerdo al juez que proceda a su adaptación. A falta de acuerdo en un plazo razonable, el juez puede, a solicitud de una parte, revisar el contrato o ponerle fin, en la fecha y condiciones que él fije.”</i>	2ª parte del art. 1195: No fue modificado.

Rescisión por lesión

Art. 78: <i>“En los contratos sinalagmáticos, la carencia de equivalencia en las obligaciones no es una causa de nulidad del contrato, a menos que la ley no disponga otra cosa.”</i>	Art. 1168: <i>“En los contratos sinalagmáticos, la carencia de equivalencia en las prestaciones no es una causa de nulidad del contrato, a menos que la ley no disponga otra cosa.”</i>	Art. 1168: No fue modificado.
---	---	-------------------------------